



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Custodia y Cuidad Personal - Digital
No.110013110023-2020-00111-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a las comunicaciones que anteceden, junto a sus anexos, dentro de los cuales, se incluyen videos de la menor, se dispone;

Por secretaría, procédase, en forma inmediata, a custodiar y reservar dichos vídeos, asignando clave a los archivos, a fin de proveer por la integridad de la menor.

De acuerdo a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el Estado, a través de las diferentes autoridades administrativas y/o judiciales, en el caso presente, el Juez de la República, al momento de tener conocimiento de algún hecho que ponga en riesgo o vulnere los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, está en la obligación de tomar las medidas que sean necesarias, para salvaguardar los mismos.

Para lo cual se.

CONSIDERA:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos, se encuentran *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes, gozan de una protección constitucional especial, derivada, precisamente, de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

En este sentido, cada asunto particular, que involucre la protección del derecho prevaliente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse, de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son, el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto, cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí, se establece: *"Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea*

*separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 22, prevé que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra, que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos, para cada caso concreto.

A su vez, el Parágrafo 1º del Artículo 281 del Código General del Proceso. Establece:

“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Por su parte, reza el literal f), regla 5ª., del artículo 598, *Ibíd*em; “...5º. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medida personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente...”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, por parte del progenitor de la niña SOPHIE ALBARRÁN KOVALSKI, se expuso, a la misma, con la grabación del video en comento, que fuera aportado a este despacho, se hace necesario, que el Estado, a través de este juzgador, deba intervenir, en garantía y protección de sus derechos.

Atendiendo a que, en el presente asunto, no obran diligencias y/o pruebas, que invaliden que la progenitora de la niña se encuentre impedida, para asumir el cuidado personal de su hija, o que exista algún riesgo, para que la misma ejerza dicha labor, tal cuidado se otorgará en su cabeza, mientras se concluye el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la compulsión inmediata de copias, con destino a la Fiscalía General de la Nación, respecto de los presuntos hechos de violación a la intimidad y demás, que se le hubieren podido causar a la menor de edad, por parte de su progenitor, en relación con la captura de los videos anteriormente mencionados. **OFÍCIESE y tramítense por secretaría, acompañando copia íntegra del expediente.**

SEGUNDO: CONMINAR al progenitor de la niña, para que se abstenga de divulgar cualquier video o fotografía, que atenten contra el derecho a la

intimidad, integridad física y emocional de su menor hija. Lo anterior, como quiera que el video arrimado a esta sede judicial, fue divulgado ante diferentes entidades.

TERCERO: ADOPTAR, como medida cautelar urgente, a favor de SOPHIE ALBARRÁN KOVALSKI, la ubicación en medio familiar, bajo la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL, mientras dura el presente proceso, en cabeza de su progenitora DENISE SIMHA KOVALSKI CADOSCH DELMAR, con el fin de protegerle, integralmente, sus derechos.

CUARTO: DISPONER el acompañamiento, para que la medida aquí adoptada, no se haga ilusoria, por parte del Centro Zonal Usaquén del I.C.B.F., de Bogotá D.C., y se efectúe, de manera INMEDIATA, la entrega de la menor de edad, a su progenitora, incluso, si se hace necesario disponer de diligencia de rescate, por parte de dicha entidad. **OFÍCIESE y tramítese por secretaría.**

QUINTO: SOLICITAR acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, para la entrega de la menor de edad, a su progenitora. **OFÍCIESE y tramítese por secretaría.**

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, apoderados, Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CÚMPLASE.


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG